

PATENTE DE INVENCION

Resolución de rechazo: artículo 36 de la Ley N° 19.039, carece de aplicación industrial.

Solicitud de patente
Solicitud N° 512-2012 Título: un sistema generador de energía autopropulsado para la generación de electricidad, que incluye motores y generadores.
Carece de aplicación industrial. TDPI confirma.

La resolución de INAPI, notificada con fecha veinticinco de septiembre del año dos mil catorce, de fojas 36, rechazó la solicitud de patente de invención por carecer del requisito de aplicación industrial exigido por el artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, puesto que, según se desprende del Informe Pericial que rola a fojas 29 y siguientes, de fecha quince de julio de dos mil trece, al cual el solicitante no presentó observaciones, y al mérito de los antecedentes que obraran en autos, la solicitud se refería a un sistema generador de energía autopropulsado para generación de electricidad, solución que corresponde a la de movimiento perpetuo por medios eléctricos.

El solicitante interpuso recurso de apelación a fojas 38, argumentando que no se ha explicado cuáles son las razones y cómo se vulnera el artículo 36 de la Ley del ramo que se supone infringido y que su dispositivo provee energía de manera perpetua, puesto que al usar un aerogenerador aprovecha una propiedad de éstos, que consiste en producir más energía que la que consumen.

En la instancia, el TDPI determinó como medida para mejor resolver, mediante resolución de fojas 48 y siguientes con fecha cinco de noviembre del año dos mil quince, la emisión de un informe pericial. Sin embargo, a fojas 51 se dejó sin efecto la medida para mejor resolver ordenada, debido al incumplimiento a la obligación de consignar por parte de la recurrente.

De esta manera, el TDPI, resolviendo en mérito a los antecedentes de autos, confirmó la resolución de primer grado, mediante sentencia notificada con fecha siete de enero del año dos mil dieciséis, que rola a fojas 55 y siguientes. A este respecto señaló que el artículo 36 de la Ley N° 19.039, al referirse a la invención susceptible de aplicación industrial, deja en claro que no es tan importante el aparato o artículo en sí mismo que se busca patentar, sino su objeto o finalidad y, que en relación con ello, la Memoria Descriptiva de fojas 16 y siguientes busca proveer por retroalimentación un aparato capaz de suministrar movimiento de manera perpetua. Agrega que en dicha Memoria el solicitante señala que si bien “los físicos teóricos dicen que el movimiento perpetuo no es posible”, “el movimiento perpetuo sí es posible siguiendo un sencillo concepto: RETROALIMENTACIÓN”, pero no menciona el fundamento teórico en que se apoya, ni los cálculos actuariales que permitirían pasar de una simple afirmación a un postulado teórico. Así, para los sentenciadores “hablar de movimiento perpetuo es inductivo a error, puesto que cabría sostener que ni siquiera en la naturaleza está demostrado que el movimiento pueda ser

perpetuo; efectivamente, el Big Bang podría terminar en el Big Crunch, con lo cual el movimiento del universo se detendría, al menos podríamos llegar a consenso sobre la existencia de un movimiento permanente, como el de rotación de la tierra o de los electrones alrededor del átomo". En consecuencia, y sobre la base de lo expuesto, determinaron que no había sido definido por el solicitante qué se entiende por "retroalimentación", ni cómo ese concepto se apoyaba en el conocimiento científico actualmente existente, demostrándolo o descalificándolo, para explicar el funcionamiento del aparato cuya protección pretendía y que, en efecto, el centro teórico de su invento es la simple afirmación, no demostrada, que los aerogeneradores producen más energía que la que consumen, lo que unido a una velocidad constante del aerogenerador evitaría la pérdida de energía para controlar la rotación, permitiendo una mayor producción de energía que la consumida por el sistema.

Finalmente, la sentencia en comento señaló que: "de los antecedentes de la Memoria Descriptiva, no se aprecia que se hayan considerado variantes como las leyes de la termodinámica y el roce necesario para hacer funcionar el sistema sobre la base de un ciclo cerrado (es decir, sin intervención externa, lo que parece coincidir con la idea de 'retroalimentación' planteada por el solicitante) en un medio con coexistencia de aire y gravedad, como es la atmósfera de la tierra; y, sobre todo, cuando es precisamente el roce lo que permite la creación de la energía eólica que se pretende aprovechar. Así las cosas, la ausencia de una demostración sobre haberse vencido, especialmente la Primera Ley de la Termodinámica, esto es que la cantidad total de materia y de energía no puede ser creada ni destruida, hace a estos sentenciadores tener por demostrado que el objeto de la solicitud de autos se contradice con el conocimiento teórico actualmente existente. De manera que, si bien el aparato puede ser construible, su objeto, tal es: la producción de energía o movimiento de manera permanente, es un ideal que no se ha demostrado conseguido y por lo tanto, se asocia a un objetivo inexistente en la industria, al menos, tal cual se le conoce en la actualidad".

RQB – MAF

ROL TDPI N° 1520-2015

MAQ – RPB – PFR